

Memorando Nro. ANT-DAJ-2021-1190

Quito, D.M., 29 de abril de 2021

PARA: Sr. Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo
Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito

ASUNTO: PATROCINIO JUDICIAL - INFORME SOBRE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL - CASO NO. 50-14-IS.

De mi consideración:

1.- ANTECEDENTE.-

Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0079 de 22 de abril de 2021, suscrito por Daniel Gallegos Herrera, Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional, remitido al Tnlgo. Juan Pazos Carrillo mediante correo electrónico de 23 de abril de 2021, mediante el cual comunica y solicita lo siguiente:

“(...) El 28 de noviembre de 2014, el señor Julio Freddy Márquez Sánchez, en calidad de gerente general y representante legal de la Cooperativa de Transporte ‘Rey David’ presentó una acción de incumplimiento de la Resolución N.º 0422-2004-RA, dictada por el Tribunal Constitucional del Ecuador, el 18 de agosto de 2004.

El 07 de marzo de 2018, la Corte dictó sentencia No. 009-18-SIS-CC, mediante la cual declaró el incumplimiento de la resolución impugnada, y dispuso medidas de reparación integral que involucran la ejecución por parte de la institución a su cargo:

‘3.1. Que el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme lo ordenado en la Resolución N.º 0422-2004-RA emita una nueva resolución debidamente motivada respecto a la solicitud formulada por la Cooperativa de Transportes “Rey David” mediante oficio S/N de 12 de abril de 2004, presentada ante el director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la cual requiere la concesión de un título habilitante (permiso de operaciones) para que dicha cooperativa opere en la ruta Balzar - Guayaquil - Balzar.

Para la emisión de la resolución motivada conforme ha sido dispuesto, la autoridad pública competente deberá observar los parámetros establecidos en la presente sentencia en relación a la motivación, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de la normativa legal y reglamentaria pertinente vigente a la fecha de emisión de la presente sentencia, con la finalidad de que el requirente, de ser el caso, cumpla con los requisitos que se exijan actualmente para dicho permiso de operación, en atención al principio de igualdad’.

No obstante, hasta el momento este Organismo no ha recibido información alguna que permita verificar el estado de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia 009-18-SIS-CC. Existen comunicaciones por parte del señor Julio Freddy Márquez Sánchez, en su calidad de representante de la “Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Rey David”, informando que la Agencia Nacional de Tránsito, no ha dado respuesta al oficio S/N de 12 de abril de 2004, mediante el cual requieren el permiso de operaciones (ahora contrato de operaciones) para que dicha cooperativa opere en la ruta Balzar - Guayaquil – Balzar.

Por lo expuesto, solicito remitir, en el término de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia No. 009-18-SIS-CC, con atención a las acciones tomadas respecto de la solicitud presentada por la Cooperativa de Transportes “Rey David”. La respuesta a este oficio será vía electrónica a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.

La información requerida es indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corte y, en consecuencia, es un deber de la máxima autoridad remitir toda la documentación para probar su cumplimiento.”

2.- BASE LEGAL.-



Memorando Nro. ANT-DAJ-2021-1190

Quito, D.M., 29 de abril de 2021

Constitución de la República del Ecuador (CRE):

Artículo 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”

Código Orgánico Administrativo (COA):

Artículo 3: "**Principio de eficacia.**- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

Artículo 65: "**Competencia.**- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre - LTTT (Ley 000, Registro Oficial 1002 de 2 de agosto de 1996):

Artículo 31: “Son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) Someter a la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres las tarifas de los pasajes y fletes que correspondan a su jurisdicción;
- c) Aprobar las rutas y frecuencias urbanas e intraprovinciales y, determinar de acuerdo con la respectiva planificación municipal los sitios de estacionamiento de transporte masivo de pasajeros y de carga, previo los informes correspondientes y de manera privativa;
- d) Controlar y supervisar el funcionamiento de las escuelas de capacitación de choferes profesionales y la entidad de conductores no profesionales;
- e) Elaborar la proforma presupuestaria correspondiente y enviarla para los fines pertinentes al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito. Exceptúase de este requerimiento a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;
- f) Conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación de las empresas de transporte terrestre de servicio masivo, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- g) Conocer y resolver los asuntos administrativos sometidos a su consideración y competencia, así como los informes provenientes de las jefaturas provinciales de Tránsito; h) Nombrar y remover de acuerdo con la Ley, al Director Administrativo, funcionarios y empleados que consten en su presupuesto; e,
- i) Los demás que le confieren la Ley y los reglamentos.”

Artículo 149: “La Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas se regirá por las disposiciones de la presente Ley, cumplirá las políticas, ejecutará los planes y programas operativos dictados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Continuará con su autonomía administrativa y económica, y con las atribuciones y deberes conferidas por sus leyes y reglamentos.”

Artículo 172: “La presente Ley, no altera la vigencia de las leyes y demás normas que rigen a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y de la I. Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.”

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV):

Artículo 30.5: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

(...) c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de



Memorando Nro. ANT-DAJ-2021-1190

Quito, D.M., 29 de abril de 2021

transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector (...)

Artículo 234: *“La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.”*

3.- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

3.1.- De conformidad con la base legal previamente transcrita, se establece lo siguiente:

- a).- Las entidades y los servidores públicos, solamente podrán ejercer las funciones y competencias que les asigne la Constitución y la ley. (Art. 226 CRE, Conc. Art. 65 COA)
- b).- La actuación administrativa será eficaz, en tanto se realice en cumplimiento de los fines previstos para cada órgano administrativo y en el ámbito de sus competencias. (Art. 3 COA)
- c).- La Comisión de Tránsito del Guayas, hoy Comisión de Tránsito del Ecuador, es una entidad autónoma de Derecho Público, con personería jurídica, presupuesto y patrimonio propio, que se encuentra representada por su Director Ejecutivo. (Art. 149 y Art. 172 LTTT, Conc. Art. 234 LOTTTSV)
- d).- Antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la desaparecida Comisión de Tránsito del Guayas, tenía entre otras competencias, la de otorgar permisos de operación, rutas y frecuencias para el transporte público intracantonal de pasajeros. (Art. 31 LTTT)
- e).- A partir de la expedición de la LOTTTSV el 07 de agosto de 2008, la competencia de regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito intracantonal, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. (Art. 30.5 LOTTTSV)

3.2.- De la revisión de la Acción por Incumplimiento de Sentencia No. 50-14-IS, en la página web de la Corte Constitucional, se desprende que la demanda fue presentada por la Cooperativa de Transporte Intracantonal "REY DAVID", en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas (hoy Comisión de Tránsito del Ecuador), siendo el resumen del caso el siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES, MEDIANTE LA CUAL EL SEÑOR JULIO FREDDY MARQUEZ SANCHEZ, GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTRACANTONAL DE PASAJEROS 'REY DAVID', MEDIANTE LA CUAL SOLICITA SE DISPONGA AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS, DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EL 18 DE AGOSTO DEL 2014 (sic), POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO NRO. 0422-04-RA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO REVOCAR LA RESOLUCION SUBIDA EN GRADO, EN CONSECUENCIA CONCEDER EL AMPARO, EN LA CUAL SOLICITABAN SE DEJE SIN EFECTO EL CONTENIDO DEL OFICIO NRO. 723-DEJ-CTG DE 26 DE ABRIL DEL 2004, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS NIEGA A TRAMITE EL PERMISO DE OPERACION A FAVOR DE LA COMPANIA DE TRANSPORTE INTERCANTONAL DE PASAJEROS 'REY DAVID' EN LA RUTA BALZAR - GUAYAQUIL - BALZAR."

De la simple lectura de lo cual se determina que, existe una clara equivocación respecto de la identidad de la institución pública obligada a cumplir la sentencia emitida dentro de la acción de amparo constitucional No. 0422-04-RA, planteada por la Cooperativa de Transporte Intracantonal "REY DAVID", por la negativa de concesión de una ruta de transporte intracantonal; puesto que a esas fechas, la entidad competente para atender estas peticiones era la Comisión de Tránsito del Guayas (hoy CTE), persona jurídica autónoma administrativa, funcional y presupuestariamente, del entonces Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (hoy ANT); situación legal que persiste en la actualidad, puesto que la Comisión de Tránsito del Ecuador, mantiene su autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria; por lo tanto, no forma parte ni depende de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.





Memorando Nro. ANT-DAJ-2021-1190

Quito, D.M., 29 de abril de 2021

Adicionalmente, en cumplimiento de las políticas de descentralización del Estado, la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito intracantonal, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, por lo que, ni siquiera la Comisión de Tránsito del Ecuador, se encuentra hoy en la capacidad legal de otorgar la ruta motivo de la acción de amparo constitucional No. 0422-04-RA, a la Cooperativa de Transporte Intracantonal "REY DAVID", sino que, le correspondería al GAD Municipal del cantón Guayaquil, que al igual que la Agencia Nacional de Tránsito, no ha sido parte procesal en estas acciones de garantías jurisdiccionales.

4.- RECOMENDACIÓN.-

Por lo expuesto me permito recomendar que, se corra traslado del presente pronunciamiento jurídico a la Corte Constitucional, a fin de que dirija las comunicaciones que correspondan, a las autoridades competentes para cumplir con su sentencia; esto es, a la Comisión de Tránsito del Ecuador y al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Documento firmado electrónicamente

Abg. Colón Israel Preciado Pardo

DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

dpr

